

# Boletín Oficial



DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### HACIENDA.

NUM. 67.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general en 29 de Diciembre último la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr. El Sr.: Ministro de Gracia y Justicia comunica con esta fecha á este de Hacienda la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: Por Real decreto de 6 Noviembre último, la Reina (Q. D. G.): se ha dignado resolver lo siguiente: Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.° Los bienes inmuebles y los derechos reales que el Estado ó las corporaciones civiles á que se refiere la ley de 11 de Julio de 1856 poseen ó administran y no se hallen exceptuados ni deban exceptuarse de la desamortizacion, se inscriban desde luego en los Registros de la propiedad de los partidos en que radiquen.

2.° Por los Ministerios de que dependen las corporaciones, las oficinas ó las

personas que disfruten, ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ellas sean necesarias.

3.° Se exceptúan de la inscripción ordenada en los anteriores artículos: Primero: los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado y cuyo uso no es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases, con exclusion de los de hierro, las calles, plazas y paseos públicos, y egidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos, las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general. Segundo: los templos actualmente destinados al culto.

4.° Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos, ó de los establecimientos públicos, se exigirá inmediatamente la inscripción.

5.° Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la corporacion en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al artículo 1.°, se presentará en el Registro respectivo y se exigirá en su virtud una inscripción de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujecion á las reglas establecidas para los de los particulares.

6.° Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes se pedirá una inscripción de posesion, la cual se verificará á favor del Estado, si este los poseyere como propios, ó á favor de la corporacion que actualmente los poseyere ó los hubiese poseido hasta que la Administracion los tomó bajo su custodia.

7.° Tanto en la inscripción de dominio como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscritos.

8.° Para llevar á efecto la inscripción de posesion, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública, ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar: primero, la naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir; segundo, la especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número en su caso de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto; tercero, el nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare; cuarto, el tiempo que lleve de posesion el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente; quinto, el servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca. Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificacion, mencionando las que sean. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

9.° Cuando el funcionario á cuyo cargo estuviere la administracion de los bienes no ejerza autoridad pública, ni facultad para certificar, se expedirá la certificacion á que se refiere el artículo anterior por el mas inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

10. Los dos ejemplares de la certificacion expresada en el art. 8.° se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la expida, solicitando la inscripción de posesion que proceda.

11. Si el Registrador advirtiere en la certificacion la falta de algun requisito indispensable para la inscripción, segun el art. 8.°, devolverá ambos ejemplares advirtiéndole dicha falta, despues de extendido el asiento de presentacion y sin tomar anotacion preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

12. Verificada la inscripción de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificacion, y devolverán el otro con la nota correspondiente de Registrado, &

13. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el Clero ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesion que para ello fueren necesarias, se expedirán por los Diocesanos respectivos.

14. Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administren el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion, no se inscribirán á favor de ninguna persona hasta que se lleve á efecto su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entre tanto se trasfiera al Estado la propiedad de algunos de ellos por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes ó de redimir alguno de los derechos comprendidos e



el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redencion los títulos de dominio de dichos bienes. Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo Administrador la certificación duplicada á que se refiere el art. 8.º, pidiéndose y extendiéndose en virtud de ella una inscripción de posesion antes del día señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redencion, si se tratase de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

16. Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad si los hubiere, ó el duplicado de la certificación de posesion que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador segun lo prevenido en el artículo 12.

17. El Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande esfender; pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

18. Los que desde el primer día del año actual hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimido censos tendrian derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificación de posesion expresada en el artículo 8.º con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripción correspondiente. Para este efecto los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los dichos bienes, remitiendo los títulos de dominio si los tuvieren, ó las certificaciones de posesion en otro caso.

19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimidos de derechos tambien desamortizados, que adquirieron su derecho antes de que empezara á regir la Ley Hipotecaria, podrán inscribirlos á su favor presentando tan solo las escrituras que se les hayan otorgado; los que haya adquirido despues que empezó á regir dicha Ley, presentarán además los títulos anteriores ó la certificación de posesion en su defecto.

20. Cuando el Estado ó las Corporaciones civiles adquieran algun inmueble ó derecho Real, los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de los ramos bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripción que sea posible, bien de dominio ó bien de mera posesion.

21. Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente, remitiendo á los Registradores respectivos una certificación de su providencia, en la cual hagan constar además las circunstancias necesarias para las anotaciones, segun el art. 72 de la Ley Hipotecaria.

22. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicacion á la

Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripción de dominio á favor del Estado, remitiendo para ello al Registrador una certificación de su providencia, en la cual consten además las circunstancias necesarias para las inscripciones, segun el art. 9.º de la Ley Hipotecaria.

23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciere incripto el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiese ó no fuere habido el título de adquisicion del mismo, la Administracion expedirá la certificación expresada en el art. 8.º con referencia al expediente de embargo ó adjudicacion que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que extienda la certificación que debe preceder á la inscripción ó anotacion á favor del Estado.

24. Si despues de enajenada una finca ó de redimido un censo, y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiese ó anularse por resolucion gubernativa la venta ó redencion, se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucion, presentando un certificado de ella, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotacion, segun el art. 72 de la Ley Hipotecaria. Si trascurriese el término en que, segun las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la via contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que corresponda la finca ó derecho, procurará su inscripción de dominio á favor del Estado ó de la Corporacion á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado; y la cancelacion de la inscripción del contrato anulado, solamente si dicha finca ó derecho debiera enajenarse con arreglo á las leyes.

25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaracion, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

26. Este Real decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia á los demás Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierna.

27. Quedan derogadas las disposiciones anteriormente dictadas para la inscripción de los bienes del Estado.

»De Real orden lo traslado á V. E. para los efectos oportunos, respecto del Ministerio del digno cargo de V. E.—Y de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

»Esta Direccion trasladada á V. S. dicha Real orden, en que se halla inserto el Real decreto de 6 de Noviembre último, para que se sirva comunicarla á las oficinas del ramo de esa provincia, á fin de que cumplan por su parte lo que á las mismas concierne, y para que disponga V. S. se inserte en el Boletín oficial con objeto de que llegue á noticia de todos lo dispuesto en los artículos que contiene. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 1.º dd Febrero de 1864.—José Maria de Ossorno.

Lo que se inserta en este Boletín para los efectos prevenidos.

Zamora 18 de Febrero de 1864.—El Gobernador interino, Pedro Munguia Docampo.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 2.º

NUM. 68.

Presupuestos municipales ordinarios para el año económico de 1864 y 1865.

Resultando hallarse todavia en descubierto de la remision á este Gobierno de provincia de los presupuestos ordinarios para el año económico de 1864 y 1865, los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se insertan, he dispuesto señalarles, como lo verifico, un nuevo plazo de ocho dias para el cumplimiento de este servicio, bajo la multa de 100 reales que pagarán los Secretarios de Ayuntamiento, mancomunadamente con los Alcaldes, si dentro de dicho término no se hallan en este Gobierno los presupuestos respectivos.

Zamora 20 de Febrero de 1864.—El Gobernador interino, Pedro Munguia Docampo.

Lista de los pueblos que aun están en descubierto de la remision de los presupuestos ordinarios para el año económico de 1864 á 1865.

Partido de Alcañices.

- Ceadea.
- Carbajales de Alba.
- Cerezal de Aliste.
- Faramontanos de Távora.
- Ferreras de Abajo.
- Ferreras de Arriba.
- Ferreruela.
- Figueroela de Abajo.
- Gallegos del Rio.
- Losacino.
- Moreruela de Távora.
- Navianos de Valverde.
- Perilla de Castro.
- Rábano de Aliste.
- San Vicente del Barco.
- San Vitero.
- Távora.
- Vega la trabe.
- Villaveza de Valverde.

Partido de Benavente.

- Matilla de Arzon.
- Otero de Bodas.
- Quintanilla de Urz.
- Torre del Valle.
- Uña de Quintana.

Partido de Bermillo.

- Abelon.
- Argañin.
- Argusino.
- Cabañas de Sayago.
- Fermoselle.

- Malillos.
- Mogátar.
- Piñuel.
- Torregrados.
- Torregamones.
- Villardiegua de la Ribera.

Partido de Fuentesauco.

- Argujillo.
- Bóveda.
- Castrillo de la Guareña.
- Cuelgamures.
- Fuente el Carnero.
- Fuente la Peña.
- Maderal.
- Mayalde.
- Olmo.
- Piñero.
- San Miguel de la Ribera.
- Villamor de los Escuderos.

Partido de la Puebla.

- Asturianos.
- Cobrerros.
- Donado.
- Galende.
- Otero de Sanabria.
- Pedralba.
- Puebla de Sanabria.
- Rionegro del Puente.
- Robleda.
- Rosiuos de la Requejada.
- Terroso.
- Trefacio.

Partido de Toro.

- Belver.
- Castronuevo.
- Fresno de la Ribera.
- Fuentes-Secas.
- Malva.
- Matilla la Seca.
- Pobladura de Valderaduey.
- Sanzóles.
- Tagarabuena.
- Toro.
- Villalube.

Partido de Villalpando.

- Castroverde de Campos.
- Colanes.
- Manganeses de la Lampreana.
- Quintanilla del Olmo.
- Tapioles.
- Villafañila.
- Villar de Fallaves.

Partido de Zamora.

- Corrales.
- Cubillos.
- Madridanos.
- Molacillos.
- Monfarracinos.
- Montamarta.
- Morales del Vino.
- Moreruela de los Infanzones.
- Muelas del Pan.
- San Marcial.
- Tardobispo.
- Villaseco.
- Zamora.



**CARCELES.**

NUM. 69.

No habiendo satisfecho los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, en la Depositaria de gastos carcelarios del partido de Fuentesauco, las cantidades que adeudan por este concepto y á cada uno se designan, correspondientes al repartimiento del presente año económico, y siendo este un servicio de preferente atencion y que no puede

demorarse por la índole de las obligaciones á que dichos valores están destinados, recomiendo al celo de las mismas autoridades la necesidad de que en todo lo que resta del presente mes de Febrero realicen aquellos pagos; en la inteligencia, que terminado este plazo, expediré á costa de los morosos, comisiones de apremio.

Zamora 19 de Febrero de 1864.—El Gobernador interino, Pedro Munguía Do campo.

**PUEBLOS.**

**CANTIDADES QUE ADEUDAN.**

Reales vellon.

Argujillo, tercer trimestre..	222 07
Bóveda, id.	463 30
Cañizal, id.	278 47
Castrillo, id.	86 95
Cuelgamures, id.	90 47
Fuente el Carnero, primero, segundo y tercer trimestre.	267 90
Fuente la Peña, tercer trimestre..	512 85
Fuentes-Preadas, id.	146 87
Guarrate, primero, segundo y tercer trimestre..	479 40
Maderal, tercer trimestre.	186 82
Máyalde, id.	146 87
Olmo, id.	117 50
Pégo, id.	101 05
Peleas, id.	204 45
Piñero, id.	132 75
San Miguel de la Ribera, primero, segundo y tercer trimestre.	831 90
Santa Clara de Avedillo, tercer trimestre.	223 25
Vadillo, id.	206 80
Villabuena, id.	204 45
Villaescusa, id.	282 00
Villamor de los Escuderos, id.	346 67

**SECCION DE ORDEN PUBLICO.**

NUM. 70.

*Se recomienda á los Alcaldes la distribucion de los documentos de vigilancia pública.*

Constando en este Gobierno que algunos Alcaldes de la provincia no han recogido de poder de las respectivas Depositarias de partido, los documentos de vigilancia pública, correspondientes al año actual, y que por ello no han provisto tampoco á sus administrados de los que con arreglo á las disposiciones vigentes están obligados á obtener, he acordado prevenir á los que se encuentren en descubierto de dicho servicio, como lo hago por la presente circular, que si en todo lo que resta del presente mes de Febrero no se han provisto de los referidos documentos, distribuyéndolos entre las personas que segun su clase deban obtenerlos acordaré medidas de rigor contra los que por su poco celo y apatia se hagan acreedores á ellas, exigiéndoles responsabilidad sin contemplacion.

Zamora 19 de Febrero de 1864.—El Gobernador interino, Pedro Munguía Do campo.

**Ministerio de la Gobernacion.**

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 1.º

En la Gaceta de 9 del mes de Noviembre último, se publicó un Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 6 del mismo mes, y en el cual se dictaban varias disposiciones relativas á la inscripcion en los Registros de hipotecas de las fincas de propios y corporaciones civiles de toda clase. En su vista y enterada de su contenido, que fué comunicado oportunamente por dicho Ministerio á este de la Gobernacion, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se llame la atencion de V. S. sobre el particular, encargándole circule las órdenes convenientes á los Alcaldes de esa provincia para que en consonancia con lo dispuesto en dicho Real decreto, procedan desde luego á hacer inscribir en los respectivos Registros de la propiedad las fincas que en cualquier concepto posean los Ayuntamientos, asi de propios, como de aprovechamiento comun. La proximidad de la aprobacion de los presupuestos municipales es circunstancia á propósito para que se incluyan en ellos los gastos que en este concepto hayan de hacerse por los pueblos, sin dilaciones, ni aplazamientos, que por causas justas no merecieren la aprobacion de V. S., en cuyo caso deberá dar cuenta de lo ocurrido á este Ministerio, asi como de cualesquiera obstáculos con que tropezare en la provincia de su cargo la ejecucion del mencionado

Real decreto. Es igualmente la voluntad de S. M. que participe V. S. á la mayor brevedad que le sea posible, para cuyo fin no escaseará las prevenciones oportunas, haber quedado cumplimentada aquella Real disposicion en lo concerniente á inscripcion de las fincas; pues que es de la mayor conveniencia la regularizacion de este ramo, y con ella se evitarán para lo sucesivo cuestiones de propiedad y posesion, que hasta ahora han solido suscitarse entre pueblos y particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1864.—Benavides.—Señor Gobernador de la provincia de...

**SUBSECRETARIA.—SECCION DE ORDEN PÚBLICO.**

NEGOCIADO 3.º—QUINTAS.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Jaen lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida por V. S. á este Ministerio en 6 de Mayo último, consultando si debe eximirse del servicio militar en la quinta de 1863 el mozo del cupo de Santa Elena, Juan Cebrian Prieto, que tenia 25 años cumplidos al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados para la expresada quinta, si bien fué comprendido en el alistamiento de la de 1861, cuando aun no tenia dicho edad:

Vistos los artículos 13, 45 y 87 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que el mozo de que se trata fué incluido en el reemplazo de 1861, conforme con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 citado, á pesar de tener la edad de 23 años:

Considerando que al prevenir la ley se escluya del alistamiento á los mozos que pasen de los 25 años, no quiere significar que en cumpliendo esta edad puedan eludir la responsabilidad que les haya alcanzado cuando sortearon con los requisitos de la ley:

Considerando que el artículo 45 se refiere solo á los mozos que pasen de la edad de 25 años cumplidos en 30 de Abril del año del alistamiento:

Considerando que cuando jugaron suerte en la edad prevenida por la ley, su responsabilidad no cesa al cumplir la edad que la misma señala para no ser alistados:

Considerando que no existe contradiccion alguna entre el artículo 13 y el 87, pues aquel se limita á expresar las edades en que deben ser sorteados los mozos, y este se refiere al caso en que no alcanzan á cubrir el cupo los quintos sorteados en el año del reemplazo:

Considerando que el artículo 87 expresa que cuando dichos quintos no sean suficientes para cubrir el número de soldados y suplentes, ingresen los de los dos reemplazos anteriores sin hacer mencion de la edad, la intencion de la ley ha sido que ingresen todos los que no hubiesen sido destinados al servicio, sean cualesquiera los años que tengan:

Considerando que ninguna disposicion excluye del servicio militar á los que al tiempo de la declaracion de soldados sean mayores de la edad de 25 años, pues los artículos 13, 45 y 75 se refieren expresamente á la época del alistamiento, sin que haya algun otro aplicable al presente caso;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar soldado al referido Juan Cebrian, mandando en su consecuencia que vaya á cubrir su plaza, y que se dé de baja al número á quien corresponda. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule para que se tenga presente en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1864.—El Subsecretario, Martin Belda.—Sr. Gobernador de la provincia de...

**Ministerio de la Guerra.**

Número 30.—Circular.

Excelentísimo Señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio relativo á la inteligencia que en lo sucesivo deba darse á las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1802 y 31 de Octubre de 1805, referentes á si han de continuar disfrutando el premio de escudos de ventaja y de distincion los individuos del ejército que sean destinados, por delitos que cometan, á los presidios de Africa, América ó Asia.

Enterada S. M., así como de lo manifestado sobre este asunto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien declarar por resolucion de 12 del actual, y conforme con el dictámen acordado por el Consejo de Estado en pleno en 30 de Noviembre del año próximo pasado:

1.º Que estando fijados por Real orden de 19 de Julio de 1834 los casos en que las clases de tropa se ven privadas de las pensiones por cruces de Maria Isabel Luisa, y prevenido en otra Real orden de 12 de Mayo de 1856 que destinado á presidio un individuo cese en el goce de la pension, debe estarse al texto terminante de las referidas disposiciones.

Y 2.º Que no reconociéndose en el art. 23 del Código penal ninguna pena infamante, es evidente que han debido disfrutar el premio de escudos de ventaja y distincion aquellos individuos á quienes se les concedió, aun cuando hubiesen sido penados con presidio; pero como no parece justo que exista tal diferencia entre unos y otros, considerando que aun cuando por el Código penal no haya actualmente alguna pena infamante, la perpetracion de delitos que antes se castigaban con estas penas es bastante para que sean privados del goce de los indicados escudos de ventaja y distincion los que los disfrutaban, ha



tenido á bien S. M. disponer que la citada Real orden de 12 de Mayo de 1856 sea extensiva en adelante á todos los que gozan de dichas pensiones.

De la de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1864.—Lersurdi.—Señor...

Número 10.—Circular.

Excelentísimo Señor: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) lo expuesto por V. E. en su oficio fecha 20 del actual, ha tenido á bien disponer se adopte para todos los cuerpos de la infantería y batallones provinciales el pantalón garancé, cuya variacion se llevará á efecto cuando el estado de dicha prenda exija su reemplazo.

Asimismo se ha servido resolver S. M. que el remanente de pantalones nuevos, color azul celeste, que hoy existe en los almacenes de los batallones provinciales, los distribuya V. E. entre los regimientos de línea en la forma que considere conveniente, á fin de que se faciliten á los individuos que por diferentes conceptos sean altas en los mismos, satisfaciéndolos al precio que tuvieron en la constrccion; y finalmente, es la Real voluntad que los Jefes y Oficiales que componen los cuadros de los batallones provinciales usen el rós, sin perjuicio de que las clases de tropa continúen con el del morrion, interin subsistan en los almacenes de los construidos para dicha institucion.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1864.—El Subsecretario, Gabriel Saenz de Buruaga.—Señor...

Ministerio de Estado.

Direccion de Comercio.

Segun participa á esta primera Secretaria el Cónsul de España en Orán, ha allecido abintestato en el hospital militar de Side-Bel-Abbés (poblacion de aquel distrito consular) el súbdito español Francisco Gomez Garcia, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Granada y licenciado de la quinta de 1842, habiendo resultado de la liquidacion de su herencia un total de 22 francos 45 céntimos, que obra en poder del referido funcionario á disposicion de sus legítimos herederos.

El Cónsul general de España en Odesa da cuenta igualmente del fallecimiento en aquella ciudad del súbdito español Juan Nieto, natural de Mahon, que no ha dejado herencia ninguna, habiéndose vendido todos los efectos de su pertenencia para cubrir en parte los gastos de su enfermedad y entierro.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

No habiendo devuelto los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, los recibos de los recargos municipales de la contribucion del subsidio del año de 1862 v seis primeros meses del 63, segun y en la forma que esta Administracion les tiene prevenido, y para lo cual les remitió los respectivos impresos, encargo á los mismos lo verifiquen dentro del término de seis dias improrrogables; en inteligencia, de que trascurridos que sean sin haber dado cumplimiento á este servicio, expediré contra los morosos comisiones de apremio, cuyas dietas serán satisfechas de su peculio.

Zamora 18 de Febrero de 1864.—Agustin Genon.

PUEBLOS Y AÑOS QUE SE CITAN.

1862.

- Argusino. Carbajales. Villalpando. SEIS PRIMEROS MESES DEL 63. Abezames. Alfara. Badillo. Belver. Bóveda. Brime de Urz. Bustillo. Cañizal. Castrillo de la Guareña. Colinas de Trasmonte. Figueruela de Abajo. Figueruela de Arriba. Fresno de la Ribera. Fuente la Peña. Fuentesauco. Fuentes-Secas. Guarrate. Malva. Matilla la Seca. Molacillos. Morales del Vino. Moralina. Olmo. Pego. Peleagonzalo. Pinilla de Toro. Pozo-Antiguo. San Justo. San Miguel de la Ribera. Sanzoles. Sobradillo. Távora. Tagarabuena. Toro. Torre del Valle. Valdefinjas. Vezdemarban. Villabuena. Villabrazaro. Villaescusa. Villageriz. Villalobos. Villalonso. Villamor de los Escuderos. Villardondiego.

- Villar del Buey. Villarino de la Sierra. Villavendimio. Villabeza del Agua. Zamora.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando la subasta de ocho chopos y tres paleros secos del plantio de Quintanilla de Urz.

D. Luis Diaz Sala, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Jefe de la clase de segundos de las Secciones de Fomento, con destino á la de esta provincia.

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador tendrá lugar en las casas consistoriales de Quintanilla de Urz, y á las doce de la mañana del dia 7 de Marzo próximo venidero, el remate en pública subasta de ocho chopos y tres paleros secos procedentes del plantio de dicho pueblo.

La subasta se llevará á efecto bajo el tipo de 101 reales, en que han sido tasados dichos productos.

Zamora 18 de Febrero de 1864.—Luis Diaz Sala.

Anunciando la subasta de cuatro chopos dañados en el plantio de San Pedro de Ceque.

D. Luis Diaz Sala, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Jefe de la clase de segundos de las secciones de Fomento, con destino á la de esta provincia.

Hago saber: Que por disposicion del Señor Gobernador de esta provincia, se sacan á público remate cuatro chopos del plantio de San Pedro de Ceque.

El remate se llevará á efecto á las doce del dia 5 de Marzo próximo venidero, en las casas consistoriales de dicho pueblo, y bajo el tipo de 200 reales.

Zamora 5 de Febrero de 1864.—Luis Diaz Sala.

Debiendo procederse por la junta pericial de este distrito á la rectificacion del cuaderno de liquidaciones para la derrama individual de la contribucion territorial, en el próximo año económico de 5864 y 65, los vecinos del mismo y terratenientes forasteros presentarán las correspondientes relaciones de riqueza en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Villafañila 14 de Febrero de 1864.—El Alcalde, Angel Costilla.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En cumplimiento de lo dispuesto por el difunto Alonso Rodriguez, vecino que fué de La Hiniesta, sus testamentarios venderán en pública, por extrajudicial licitacion, una casa sita en el mismo pueblo de La Hiniesta, calle de la Torre, números 2 y 4, que se halla libre de toda carga y responsabilidad.

La subasta tendrá lugar en Zamora el dia seis de Marzo de este año, de diez á once de la mañana, en el despacho del Notario D. Antonio Mariano Prieto, calle de Santa Clara, núm. 27.

En los montes titulados El Carrascal y Garrapital, sitos en término del pueblo de la Torre de Aliste, del partido judicial de Alcañices, se va á proceder á la corta de maderas para carbon ú otros usos.

Las personas que quieran interesarse en su compra, pueden presentarse en casa de D. Antonio Sanz, en Zamora, y su calle Rua de los Notarios, número 5, á las doce de la mañana del dia 1.º de Marzo próximo, en que tendrá lugar el remate, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto.

D. Francisco Ballesteros, vecino de Pajares, ha resuelto acotar la parte que le corresponde en la dehesa titulada de Salamedia, sita en el término de Torres, para que ninguna persona sin su consentimiento pueda cazar ni pescar en dicha parte de dehesa, pena de incurrir en las que marca el Reglamento de caza y pesca y el Código penal.

Se vende una carretela, con atalajes, para dos caballerías. Darán razon en la imprenta de este periódico.

El dia 7 del corriente desapareció de la dehesa de San Andrés de Toro, propia de D. Manuel Villachica, una yegua de cuatro años, pelo castaño claro, estrellada paticalzada de los pies, sin cerda en la cola y de seis cuartas y media de alzada. Si alguna persona tiene noticia del paradero de dicha caballería, lo avisará por carta al administrador de D. Manuel Villachica, en Toro, quien abonará los gastos.